



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

COM 5076/2025/CA1 LEDESMA, RAMIRO c/ FLOTEK SRL Y OTROS/DILIGENCIA PRELIMINAR

Juzgado N° - Secretaría N°

Buenos Aires,

Y VISTOS:

I. A fs. 93 el Juez a cargo del Juzgado nro. 19 del fuero se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones. A fs. 101 el magistrado a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Federal nro. 7 resistió la radicación postulada.

Luego a fs. 105 el titular del Juzgado que previno insistió en la originaria postura, configurándose un conflicto negativo de competencia que debe resolver esta Alzada.

II. Los fundamentos del dictamen fiscal de fs. 109/112, que esta Sala comparte y a los cuales corresponde remitir, resultan adecuados para dirimir el conflicto de competencia a favor del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

Para la determinación de la competencia debe atenderse fundamentalmente a los hechos invocados por la actora en su escrito liminar (CSJN, *in re*: “Sordelli, Beatriz Mabel c/ Villalba, Rosina Alcira”, del 24/03/88; Fallos 311: 327, Fallos 311: 2607, Fallos 313:971, entre otros; cfr. Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil”, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, t. II, p. 374 y ss.).

En el caso, el accionante pretende el dictado de una diligencia preliminar en el marco de lo que denomina “un conflicto contractual”,



con cierta empresa constituida como sociedad comercial, con la que se habría pactado la construcción de una “base flotante” en la que se construiría a su vez su vivienda.

En ese contexto, tiene dicho esta Sala que es competente el fuero comercial en los juicios derivados de un contrato de locación de obras y servicios y los contratos atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquellos, cuando el locador sea un comerciante matriculado o una sociedad mercantil (cfr. CNCom., esta Sala, *in re* "Del Campo Osvaldo c/ Waszczuk Nicolás" del 5-4-1991, *idem in re* "Compañía Maderera ICFISA c/Reggio Carlos Alberto s/ Resolución de contrato" del 03.10.06).

De tal manera, y en tanto no se advierten comprometidas las normas mencionadas por el magistrado comercial a fs. 93, corresponde atribuirle competencia para seguir entendiendo en estas actuaciones.

III. Por los argumentos vertidos en los considerandos que anteceden y en concordancia con lo dictaminado por la Sra Fiscal de Cámara, se atribuye competencia al Juzgado nro. 19 del fuero.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN y la Sra. Fiscal mediante cédula electrónica.

V. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN y devuélvase a la anterior instancia dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. artículo 109 RJN).

**MATILDE E. BALLERINI**

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

**Augusto Danzi Biaus**

**Prosecretario de Cámara**

---

Fecha de firma: 17/06/2025

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VÁSQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.

Firmado por: AUGUSTO DANZI BIAUS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39842233#459958612#20250612134936738